AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20219070493251

San José de Cúcuta, 10-06-2021 08:44 AM

Señor (a) (es):
CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.
Titular minero
Email: direccion@carbonessancayetano.com.co
Teléfono: 0
Dirección: Av. 0N° 10-78 Edificio Colegio Médico Of 204
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Cúcuta

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000192 EXP. GC3-091

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GC3-091 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GC3-091 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070489101 de fecha 26 de marzo del 2021; se conminó a **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARBONE SSAN CAYETANO S.A.S.**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓNGSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GC3-091 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

Radicado ANM No: 20219070493251

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓNGSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GC3-091 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**. SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 del "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓNGSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GC3-091 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000192
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-06-2021 08:39 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: expediente.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. (000192)

(23 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS celebró contrato de concesión con la señora GLADYS LEAL DE BELTRAN, identificada con la C.C. 60.291.930, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, por el término de 30 años comprendidos así: 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y 24 años para la etapa de explotación, en el municipio de SAN CAYETANO – NORTE DE SANTANDER con un área de 122,36909 hectáreas. Contrato inscrito en el RMN el 20 de octubre de 2010.

Mediante Resolución N° 001675 del 13 de agosto de 2015, se procedió a declarar perfeccionada La Cesión Total de Derechos y Obligaciones presentada por la señora GLADYS LEAL DE BELTRAN a favor de la sociedad CARBONES DE SAN CAYETANO SAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2015.

Mediante Resolución N° 00119 del 06 de marzo de 2015, se otorga una Licencia Ambiental para el contrato N° GC3-091.

Mediante Concepto Técnico N° 0305 del 22 de mayo de 2015, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO para el contrato N° GC3-091.

Mediante Resolución GSC-No 000022 del 20 de enero de 2020 se RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la Suspensión de Actividades, solicitada por los titulares del Contrato de Concesión No. GC3-091, la suspensión de actividades se contara de las siguiente manera: seis (6) meses contados a partir de la solicitud, esto es, **desde el 28 de mayo de 2019, hasta el 28 de noviembre de 2019 y del 29 de noviembre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2020** quedando ejecutoriada y en firme el 21 de febrero de 2020.

Revisado el Sistema de gestión Integral Minero, se observa que el día 27 de noviembre del 2020 a través de contactenos@anm.gov.co,ingreso solicitud de Prórroga de la suspensión de actividades con el radicado No, 20201000991982, presentada por el representante legal de la CARBONES SAN CAYETANO SAS, el señor Alexis Peñaranda, solicitando que *la "… prórroga de la suspensión de actividades de explotación por el término de 1 años, con fundamento en el artículo 54 del código de minas, en virtud de que las circunstancias de índole técnico expuesta en el informe presentado ante esta agencia y que sirvieron de fundamento para que mediante Resolución GSC-000022 del 20 de enero del 2020 autorizara la suspensión*

de actividades hasta el 29 de noviembre del 2020 continúan presentándose. Así mismo, informó que se presentará en las próximas semanas en complementación a esta solicitud, un informe técnico actualizado de estas circunstancias."

Mediante AUTO PARCU No. 1532 del 02 de diciembre del 2020, se requirió a CARBONES SAN CAYETANO SAS, titulares del contrato Minero No. GC3-091, para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación por estado jurídico, allegara material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de actividades con el oficio No. 20201000991982, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del citado acto. Así mismo se dispuso, informar a CARBONES SAN CAYETANO SAS, titulares del Contrato Minero No. GC3-091, que de no allegarse documento o prueba alguna para conceder la suspensión de términos y/o de obligaciones, se resolverá de fondo en cumplimiento del artículo 17 de la ley 1755 del 2015."

A través de Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, se dispuso, Declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, dentro del Contrato de Concesión N° GC3-091, presentada mediante oficio radicado 20201000991982, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Acto administrativo notificado de manera personal al señor ALEXIS PEÑARANDA, en representación legal de Carbones San Cayetano el día 18 de febrero del 2021.

A través de concepto técnico PARCU-0127 del 11 de febrero del 2021, se evaluó la información técnica aportada con oficio radicado bajo el No. 20201000983032 del 04 de enero de 2021, por el representante legal, de la sociedad CARBONES SAN CAYETANO SAS, titulares del contrato Minero No. GC3-091 allegando los sustentos y razones de carácter técnico que justifiquen la solicitud de prórroga de suspensión de actividades para el título minero No. GC3-091, y conforme a lo anterior, se emitió para determinar la viabilidad de la solicitud de suspensión de actividades incoada bajo No. 20201000991982, concluyendo lo siguiente:

> *(…) El geólogo definió la secuencia superior de los mantos de carbón, de momento no presentan viabilidad técnica y económica para su explotación, los espesores y calidad de estos mantos (alto contenido de azufre y cenizas) básicamente los están relegando en la actualidad para un desarrollo económico", enfocándose en los mantos 1 y 2 de la formación carbonera en su parte inferior.*
>
> *Como se observa en las figuras del informe de exploración, los mantos 1 y 2 no afloran dentro del polígono GC3-091, lo que los obliga a buscar estos mantos en cotas inferiores dentro del polígono.*
>
> *Se plantean alternativas de acceso mediante cruzadas en roca tanto a nivel como inclinados de hasta 18 °. En el informe plantean 7 posibilidades; cada una incluye cruzada a nivel y cruzada inclinado a 18°.*
>
> *Argumentan, que "Antes de decidir alternativas de acceso a los mantos inferiores M1 y M2 dentro del título GC3-091, es absolutamente necesario realizar* ***perforaciones corazonadas para corroborar existencia, continuidad, espesor y calidad de los mantos"****. Dada la gran inversión para acceder a estos recursos y la baja certeza geológica que tienen, solicitan prorrogar la suspensión de actividades por el término de un (1) año.*
>
> *En la solicitud allegada por el representante legal, allegan un cronograma de actividades donde especifican en cada uno de los meses para el 2021, donde corroboraran con las perforaciones corazonadas la información de la exploración sobre los mantos 1 y 2 y poder proyectar de forma técnica las labores mineras, así mismo actualizar el PTO ya que las condiciones iniciales han cambiado para el diseño minero.*
>
> *En cuanto a lo abordado con anterioridad, se determina que* ***CUMPLE*** *técnicamente la solicitud de prórroga de la suspensión de actividades por un (1) año, de acuerdo a las solicitudes realizadas 220201000891982 del 27 de noviembre de 2020 y el 20201000983032 del 04 de enero de 2021.*
>
> ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GC3-091 se concluye y recomienda:

Mediante oficio radicado bajo el No. 20201000983032 del 04 de enero de 2021, el representante legal presenta solicitud de sustentar las razones de carácter técnico que justifiquen la solicitud de prórroga de suspensión de actividades para el título minero No. GC3-091 con radicado No. 20201000891982 del 27 de noviembre de 2020.

*En cuanto a lo abordado con anterioridad, se determina que **CUMPLE** técnicamente la solicitud de prórroga de la suspensión de actividades por un (1) año, de acuerdo a las solicitudes realizadas 20201000891982 del 27 de noviembre de 2020 y el 20201000983032 del 04 de enero de 2021.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Revisado el Sistema integrado de Gestión Minera, se observa que mediante correo contactenos@anm.gov.co, el día 02 de marzo del 2021[1] se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, por medio del cual, se Declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, solicitada dentro del Contrato de Concesión N° GC3-091.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Analisis Del Recurso de Reposición

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la actuación administrativa que nos ocupa, es la etapa del procedimiento administrativo subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

***(…) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque¨…*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

---

[1] *Radicado No.* ***20211001064672***

> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***(…) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez…*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisititos:

> ***(…) ARTÍCULO 77. Requisitos***. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. ***Interponerse dentro del plazo legal****, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio¨…*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

> *"(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que*

> *perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"*

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Entrando en el estudio de los argumentos del recurrente, encuentra la autoridad minera que son acertados los alegatos por cuanto, es cierto, que el 4 de enero de 2021, dentro del término establecido por la ANM la representante legal de CARBONES SAN CAYETANO SAS, radicó de manera oportuna la información técnica requerida para sustentar la solicitud de prórroga de suspensión de actividades y que verificado SGD, se ingresó con el radicado 20201000983032 de la misma fecha y que con base en dicha información la autoridad minera emitió evaluación técnica respecto a la prueba solicitada mediante acto AUTO PARCU No. 1532 del 02 de diciembre del 2020, concepto técnico 0127 en el que se concluyó que; "…. *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GC3-091 se concluye y recomienda, Mediante oficio radicado bajo el No. 20201000983032 del 04 de enero de 2021, el representante legal presenta solicitud de sustentar las razones de carácter técnico que justifiquen la solicitud de prórroga de suspensión de actividades para el título minero No. GC3-091 con radicado No. 20201000891982 del 27 de noviembre de 2020…"*

Es evidente el yerro jurídico cometido por la autoridad minera al expedir la Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, y declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, toda vez, que la carga de la prueba (sustentos técnicos) fue suministrada de forma oportuna, siendo está sometida a evaluación por el área técnica de la entidad, determinado que para los efectos de la petición 20201000891982 del 27 de noviembre de 2020 dan lugar a que sea aprobada la prórroga de la suspensión de actividades al tenor del artículo 54 de la ley 685/2001.

Por lo tanto, en atención a los alegatos de la recurrente, en concordancia con la norma antes citada y en uso de las facultades legales conferidas, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, repone de manera absoluta la Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, considerando que con la presente decisión se restablece el orden jurídico, desapareciendo los motivos de controversia y se constituye a favor de la sociedad CARBONES SAN CAYETANO SAS, la prórroga de la suspensión de actividades pretendida dentro del contrato de concesión GC3-091.

Finalmente, con base en lo concluido y recomendado por el Concepto Técnico PARCU-0127 del 11 de febrero del 2021, los sustentos y razones expuestas dan lugar a el otorgamiento a la prórroga de la suspensión de actividades, por circunstancias transitorios no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión se basa en situaciones de estudio geológico, respecto de los mantos de carbón, viabilidad técnica y económica, calidad de estos mantos y otras circunstancias que podrían llevar a la necesidad de actualizar el PTO dentro del área minera GC3-091.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establecen las circunstancias que hace procedente dicha suspensión:

> ***"(…) Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación*** *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato (…)".*

Para dar aplicación a la norma precitada, y a la solicitud invocada por la empresa titular, es importante señalar que, la necesidad de suspender las actividades mineras alegada el 02 de diciembre 2020 y el sustento técnico allegado el 04 de enero del 2021, dan cuenta del impedimento técnico y operativo se continuar las actividades mineras, hasta tanto se resuelvan los hechos que se exponen en el documento técnico y su respectivo cronograma de actividades.

La viabilidad de autorizar la solicitud de Suspensión de Actividades, se encuentra debidamente establecida en lo concluido en el concepto técnico PAR CÚCUTA – 0127 del 11 de febrero del 2021, en donde sin lugar a duda, se demuestran las circunstancias transitorias de orden técnico y económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impiden y dificulten las labores mineras dentro del contrato GC3-091, solicitud que ha sido debidamente comprobada por el concesionario, y que, en este sentido, la concedente podrá autorizar la suspensión temporalmente la explotación. No obstante, la suspensión mencionada no ampliara ni modificara el termino total del contrato.

Téngase como cierto, que los sustentos técnicos abordados por la sociedad minera, cumplieron con el requisito legal dispuesto en el artículo 54 de la ley 685 del 2001, razón por la que se aceptan los argumentos y se otorga la suspensión de Actividades, por razones técnicas, por un periodo de por un (1) año, de acuerdo a la solicitud de suspensión de actividades presentada el 27 de noviembre del 2020 bajo el radicado No. 20201000891982 y la carga de la prueba allegada el 04 de enero del 2021 con el No. 20201000983032 respectivamente estudiadas por la concedente. Así entonces, se otorga la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, por el periodo comprendido entre el 29 de noviembre del 2020 y hasta el 29 de noviembre del 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR la Suspensión de Actividades, a favor de CARBONES SAN CAYETANO SAS., titulares del contrato Minero No. GC3-091, conforme a la solicitada incoada el día 27 de noviembre del 2020 bajo No. 20201000891982, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Suspensión de Actividades se contará de la siguiente manera: por el término de UN (1) año, contado a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta el 29 de noviembre del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acoger el concepto técnico PARCU-0127 del 11 de febrero del 2021, como parte integra de la suspensión de actividades objeto de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior suspensión de actividades, no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato de Concesión **No. GC3-091,** las cuales serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el titular del Contrato de Concesión **No. GC3-091,** deberá comprobar la continuidad de los hechos que sirven de soporte en esta oportunidad para autorizar la suspensión de actividades amparada en la norma minera vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal de CARBONES SAN CAYETANO SAS., titulares del contrato Minero No. GC3-091, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Páez Urbina, Abogada PAR CUCUTA
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 21/06/2021 09:41:16

Orden de servicio: 14322865

RA320604349CO

6007 530

DEVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. **NIT/C.C/T.I:** 900500018

Referencia: 20219070493251 **Teléfono:** **Código Postal:** 540006461

Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER **Depto:** NORTE DE SANTANDER **Código Operativo:** 6007530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CARBONES SAN CAYETANO SAS

Dirección: AV 0 10 78 EDF COLEGIO MEDICO OF 204

Tel: **Código Postal:** 540006478 **Código Operativo:** 6007530

Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER **Depto:** NORTE DE SANTANDER

AV 0 # 17-71 ED P503

Valores

Peso Físico(grs): 300

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 300

Valor Declarado: $100.000

Valor Flete: $5.200

Costo de manejo: $0

Valor Total: $5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente : 20219070493251

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

23 JUN 2021

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Avenida Calle 26 ... Edificio Argos, Bogotá D.C. Colombia

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 22 JUN 2021

Distribuidor:

Gestión de entrega: 1er 2do

Jordan Vila C.C.1092156432

Día **Mes** **Año**

23 JUN 2021

CUCUTA ORIENTE

6007 530

60075306007530RA320604349CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57-1) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co